

consensual. No ve, en efecto, cómo los Estados pueden estar vinculados por el mismo tratado si no están de acuerdo.

27. Por lo que se refiere a las objeciones con efecto modificador, la situación es diferente, en la medida en que el Estado objetante sólo opone su voluntad al Estado autor de la reserva. De alguna manera formula una «superreserva» al Estado autor de la reserva, pero no le impone nada más, sino que sustrae simplemente un elemento a la convención que rige entre ellos. Este proceder es posible, ya que el hecho de sustraer no es un acto de arrogancia contrario a la igualdad soberana, sino el ejercicio mismo por parte de los Estados de la expresión libre de su consentimiento. Estas objeciones son, pues, aceptables, y no son incompatibles con el principio consensual. De ahí concluye el Relator Especial que la definición que ha tratado de formular no prejuzga, pues, su postura sobre la validez o no de esos tipos de objeción. Añade, por lo demás, que no está justificado el reproche del Sr. Economides, de que se aparte de la Convención de Viena de 1969. En todo momento ha tratado de preservar la Convención, pero eso no significa que no puedan contemplarse hipótesis que no aparecen en la Convención. Ahora bien, en la práctica, los Estados formulan objeciones de efecto supermáximo y objeciones de efecto «modificador». La Comisión no puede hacer caso omiso de esa práctica, y debe elaborar normas que la rijan. Con la definición propuesta no se trata de modificar la Convención, sino meramente de colmar las lagunas que contiene.

28. El Sr. GAJA considera que el Relator Especial no ha querido excluir que una objeción pueda referirse a la validez de una reserva. Sin embargo, algunas de las observaciones que suscita la nueva definición propuesta tal vez estén justificadas, en la medida en que cuando se habla de modificar los efectos previstos de la reserva no se destaca lo suficiente el hecho de que hacer una reserva puede llevar a la ausencia de relaciones contractuales con el Estado que formule una objeción. Según el orador, el problema se deriva más de la redacción del proyecto de directriz que de su significado.

29. El Sr. ECONOMIDES sostiene que, contrariamente a lo que afirma el Relator Especial, el nuevo proyecto de directriz 2.6.1 es incompatible con la Convención de Viena de 1969. En efecto, retomando el ejemplo del Relator Especial, un Estado puede formular una reserva al artículo 21, y otro Estado puede formular una objeción a esa reserva, pero desde luego no añadir los artículos 25, 26 y 27. Según la Convención, un Estado sólo tiene dos posibilidades: limitarse a rechazar la reserva u oponerse a la entrada en vigor del tratado en su conjunto. No hay una tercera posibilidad. Si un Estado opta por una tercera posibilidad, se considera que formula nuevas reservas con respecto al Estado autor de la reserva, las cuales son ilícitas en virtud de la Convención.

30. Por lo demás, el Relator Especial indica que su definición no prejuzga la cuestión de la validez o no de ese tipo de objeción. Ahora bien, a su juicio hay que comenzar precisamente por la cuestión de la validez, antes de concluir el proyecto con una definición, que debe ser exacta y precisa tratándose de un texto eminentemente jurídico.

31. El Sr. PELLET (Relator Especial), completando lo que ha dicho sobre las objeciones con efecto modificador, dice que no comparte el parecer del Sr. Economides; en efecto, si bien es cierto que las objeciones supermáximas rebasan efectivamente los límites de la Convención de Viena de 1969, no es ese el caso de las objeciones con efecto modificador. La disyuntiva a la que se refiere el Sr. Economides corresponde a los dos límites extremos estipulados en la Convención, y el Relator Especial tiene intención de respetarlos. Ahora bien, las objeciones con efecto modificador se sitúan entre esos dos extremos y no representan más que una hipótesis intermedia. Dicho esto, el Relator Especial considera que ese no es el problema. De lo que se trata, según él, es de hallar una definición para determinar a continuación cómo funciona la institución.

Se levanta la sesión a las 11.35 horas.

2821.ª SESIÓN

Jueves 22 de julio de 2004, a las 10.05 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comissário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Las reservas a los tratados¹ (continuación) (A/CN.4/537, secc. E, A/CN.4/544², A/CN.4/L.649)

[Tema 6 del programa]

NOVENO INFORME DEL RELATOR ESPECIAL (continuación)

1. El Sr. KOLODKIN dice que desea señalar a la atención las reacciones de dos Estados a la declaración del Pakistán sobre el Convenio Internacional para la represión de los atentados terroristas cometidos con bombas, en la que se sugería que el Convenio no se aplica a los actos ejecutados como parte de una lucha de liberación nacional³. Muchos Estados consideran que esa declaración constituye una reserva. El 6 de octubre de 2003, la República de Moldova formuló una objeción a la declaración del Pakistán, sobre la base de que es contraria al objeto y fin del Convenio; que esa reserva, por consiguiente, es inadmisibles, y que el Convenio «entra en vigor en su totalidad entre los dos Estados, sin que el

¹ Véase el texto de los proyectos de directriz aprobados provisionalmente hasta ahora por la Comisión en *Anuario... 2003*, vol. II (segunda parte), párr. 367.

² Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

³ *Traité multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. II, publicación de las Naciones Unidas (n.º de venta: F.04.V.2), documento ST/LEG/SER.E/22, págs. 132 y 133.

Pakistán pueda acogerse a su reserva»⁴. El 22 de septiembre de 2003, la Federación de Rusia declaró que la declaración del Pakistán podía «amenazar el cumplimiento de las disposiciones del Convenio por lo que respecta a las relaciones entre la República Islámica del Pakistán y otros Estados Partes, y con ello impedir la cooperación a la hora de combatir los actos terroristas cometidos con bombas»⁵. La Federación de Rusia exhortó al Pakistán a que reconsiderara su postura y retirara su declaración⁶. Estas dos reacciones recientes ponen de manifiesto la creciente gama de respuestas posibles a las reservas y confirman las conclusiones que se formularon en el caso *Mer d'Iroise* en 1977.

2. Si bien la declaración de la República de Moldova se hizo después del plazo prescrito por la Convención de Viena de 1969, se trata claramente de una objeción, ya que se formuló con arreglo al modelo de respuesta a las reservas contenido en la recomendación n.º R (99) 13 del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

3. La declaración de la Federación de Rusia no se formuló como objeción, ya que no tenía claro las consecuencias jurídicas de esa medida, y no pudo decidir sobre la posibilidad de una objeción, con lo que quedó como si tácitamente hubiera aceptado la reserva. Por consiguiente, adoptó la decisión de formular una declaración puramente política que no contenía el verbo «objetar». La declaración de Rusia no caracterizó a la declaración del Pakistán como una reserva, e intencionalmente se formuló más de 12 meses después de la fecha de notificación de la declaración del Pakistán. Por consiguiente, la respuesta de Rusia pertenece a la categoría de reacciones políticas a una reserva, que se analiza en los párrafos 85 a 89 del octavo informe sobre las reservas a los tratados⁷.

4. Si la Comisión desea definir las objeciones a las reservas (y el orador no está convencido de que deba hacerlo), esa definición debería ser suficientemente flexible para incluir las objeciones como las de la República de Moldova a la reserva del Pakistán, y suficientemente precisa para excluir reacciones como la declaración de Rusia. Tanto la fórmula alternativa propuesta por el Relator Especial en 2003, que se reproduce en el párrafo 15 del noveno informe (A/CN.4/544), como la nueva definición propuesta en el párrafo 22 del informe, parecen ser pasos en el sentido correcto. A la luz del debate, es partidario de seguir trabajando sobre la base de la fórmula reproducida en el párrafo 15 del noveno informe y de añadir las palabras «o modificar esos efectos» al final de la definición, para recoger los comentarios sobre la propuesta más reciente. Sin embargo, pregunta si esa definición u otras semejantes serían bastante rigurosas para excluir reacciones que no constituyen objeciones a las reservas. También quizá convendría aplazar el examen de la definición de objeciones hasta que se haya considerado la cuestión de su admisibilidad.

5. Apoya las conclusiones contenidas en los párrafos 23, 26, 27 y 28 y la formulación del proyecto de directriz 2.6.2 que aparece en el párrafo 29 del noveno informe.

⁴ *Ibid.*, págs. 142 y 143.

⁵ *Ibid.*, pág. 143.

⁶ *Ibid.*

⁷ Véase 2816.ª sesión, nota 8.

6. El Sr. MOMTAZ dice que el interés del Relator Especial en la cuestión de las objeciones a las reservas está justificado, habida cuenta de que las disposiciones de la Convención de Viena de 1969 relativas a la cuestión son imprecisas y necesitan aclaraciones. Sin embargo, esas aclaraciones no deben debilitar el principio de la soberanía de los Estados Partes y su igualdad ante la ley dentro del régimen del tratado pertinente. Por consiguiente, es inaceptable que el autor de una objeción intente producir efectos que superan los estipulados en las Convenciones de Viena de 1969 y 1986.

7. Afortunadamente, el Relator Especial «sostiene con particular firmeza la naturaleza “contractual” de los tratados y el carácter voluntario de las obligaciones convencionales» (párrafo 20 del informe). Toda voluntad del Estado que hace la objeción, de considerar que el tratado en su conjunto es vinculante para el autor de una reserva, está indiscutiblemente en pugna con esos postulados. Con todo, si la reserva se refiere a una disposición del tratado que sencillamente reproduce una norma perentoria del derecho internacional, el Estado autor de la reserva sigue vinculado en el plano internacional, pero la reserva no puede producir efectos con respecto al tratado. Así pues, el Estado que plantea una objeción no puede basarse en la índole perentoria de la norma dimanante del tratado contra la que se formula la reserva, para aducir que el Estado autor de la reserva está vinculado por las obligaciones del tratado en relación con esa norma.

8. En cuanto a la nueva definición de objeciones a las reservas contenida en el párrafo 22 del noveno informe, coincide con el Sr. Economides en que la frase «cualquiera que sea su enunciado o denominación» es superflua y debe suprimirse. Otro argumento en apoyo de su supresión es que, si bien a veces puede ser ventajoso para los Estados disimular sus intenciones detrás de sus reservas, ello no se aplica a sus objeciones a las reservas.

9. La nueva versión de la definición de objeciones a las reservas que propone el Relator Especial indica que la finalidad es modificar los efectos de la reserva. Cabe admitir que en algunos casos la intención de un Estado que plantea una objeción a una reserva puede ser mitigar los efectos de esa reserva; sin embargo, normalmente la finalidad de las objeciones es impedir que la reserva produzca efectos. Por consiguiente, sería preferible volver a la formulación original y hablar de impedir la aplicación de las disposiciones del tratado al cual se refiere la reserva.

10. Del mismo modo, apoya las observaciones del Presidente sobre la definición. A su juicio, la expresión «efectos previstos» es demasiado subjetiva, y bastaría con indicar simplemente los «efectos de la reserva».

11. En lo que respecta a las categorías de los Estados u organizaciones internacionales que pueden formular objeciones a reservas, comparte las preocupaciones del Sr. Pambou-Tchivounda acerca de la inclusión de los Estados facultados para llegar a ser partes en el tratado. Esa categoría debería abarcar únicamente a los Estados que ya han firmado el tratado correspondiente. A su juicio no hay motivo para conceder ese derecho a Estados que pueden adherirse al tratado o que tienen derecho a hacerlo. Se debe establecer una distinción entre los

Estados que han firmado el tratado y los que aún no lo han hecho. En virtud de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, los Estados signatarios deben adoptar una actitud positiva hacia el tratado; de ahí que su derecho a objetar las reservas es una especie de compensación por las obligaciones que las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 les imponen. Las cuestiones planteadas en relación con las categorías de los Estados que pueden formular objeciones deben abordarse en una directriz separada a la que, sin embargo, debería hacer referencia el texto del proyecto de directriz 2.6.1.

12. El Sr. FOMBA dice que el noveno informe del Relator Especial consigna claramente las cuestiones y las posibles soluciones. Los tratados multilaterales son un medio excelente para permitir que los Estados participen activamente en la vida jurídica de la comunidad internacional. Las reservas a los tratados y las objeciones a las reservas estimulan la más amplia participación posible sobre la base del respeto a la soberanía y la voluntad de los Estados. Del mismo modo que la finalidad de las reservas no debe ser anular el propósito de los tratados, la finalidad de las objeciones tampoco puede ser viciar las reservas y, de esa manera, la eficacia de los tratados. Por el contrario, la finalidad será preservar su eficacia relativa o absoluta y, a esos efectos, es necesario mantener un equilibrio entre los intereses del Estado que formula la reserva y el que la objeta.

13. Del espíritu de los párrafos 1 y 2 del artículo 21 de la Convención de Viena de 1969 puede inferirse que la finalidad de la reserva es modificar las disposiciones de un tratado; que el alcance *ratione materiae* de una reserva se limita a las disposiciones a las que se refiere, y que su alcance *ratione personae* se restringe a los Estados partes.

14. Ni el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2, ni el apartado *b* del párrafo 4 del artículo 20 de la Convención de Viena de 1969 definen la palabra «objeción», pero el párrafo 3 del artículo 21 aclara que cuando la objeción no tiene el propósito de oponerse a la entrada en vigor del tratado, sólo puede apuntar a impedir la aplicación de las disposiciones a las que se refiere expresamente. Pese a su importancia, las Convenciones de Viena de 1969 y 1986 padecen de algunas lagunas y deficiencias, y una de ellas es no haber definido las objeciones y su alcance jurídico. Personalmente considera que, desde una perspectiva lógica y metodológica, es posible y necesario definir las objeciones antes de considerar sus efectos jurídicos. Es más, ese ha sido el procedimiento adoptado con respecto a las reservas en la Convención de Viena de 1969. El nuevo proyecto de directriz que se propone en el párrafo 22 del noveno informe tiene por objeto suplir la omisión que la práctica ha puesto de manifiesto. La expresión «efectos previstos» no es oscura, como podría suponerse, pues cuando un Estado expresa una reserva, se prevé que esa reserva tenga un efecto jurídico específico, a condición de que esté formulada de forma inequívoca. Por consiguiente, parece lógico considerar que la objeción apunta a modificar los efectos previstos de la reserva, si bien de una manera cuidadosamente examinada y equilibrada.

15. No tiene sentido incluir en la definición una mención a las categorías de Estado u organizaciones internacionales

que pueden formular una objeción. Conviene aplicar la analogía con las reservas, si bien nada impide que la cuestión se resuelva en otra parte de la Guía de la práctica. Dejando de lado las consideraciones terminológicas, no estima que la palabra «hecha», que se examina en el párrafo 24, sienta prejuicio sobre la cuestión de la validez de la objeción. Por último, sería prudente incluir el proyecto de directriz 2.6.2 en la Guía de la práctica, habida cuenta de que contempla la oposición al propio derecho a la formulación o agravación tardía del alcance de una reserva, más que la objeción a una reserva *stricto sensu*.

16. El Sr. YAMADA no tiene dificultades con las nuevas definiciones de las objeciones propuestas por el Relator Especial, tal como están consignadas en los proyectos de directriz 2.6.1 y 2.6.2, contenidos en los párrafos 22 y 29 de su noveno informe. Con referencia a la cuestión examinada en la sesión anterior por el Sr. Economides y el Relator Especial, a su juicio la respuesta depende esencialmente de la interpretación de la Convención de Viena de 1969, y el factor determinante es el desarrollo de la práctica de los Estados después de la aprobación de ese instrumento. La Guía de la práctica debe reflejar esa evolución.

17. Coincide con el Relator Especial en que la Comisión debe primero definir qué se entiende por objeción; por consiguiente, no tiene intención de examinar las consecuencias jurídicas de las objeciones en las circunstancias actuales. Sin embargo, el régimen de reservas y de objeciones que figura en la Convención de Viena de 1969 se basa en la hipótesis de que las obligaciones asumidas en virtud de tratados multilaterales pueden desglosarse en obligaciones bilaterales recíprocas entre las partes. Ello se aplica en el caso de algunos tratados multilaterales, como los relativos a relaciones diplomáticas, relaciones consulares y extradición. Sin embargo, en muchos casos se trata de tratados normativos en el ámbito de los derechos humanos, el desarme o el medio ambiente, y las obligaciones que conllevan no pueden reducirse a obligaciones bilaterales entre partes específicas. Por ejemplo, al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el Gobierno del Japón formuló una reserva al apartado *c* del párrafo 2 del artículo 13, en que se insta a la implantación progresiva de la enseñanza superior gratuita⁸. El Gobierno del Japón consideró que esa medida era poco realista, y en consecuencia se reservó el derecho de no implantar la enseñanza superior gratuita. Pregunta qué habría sucedido si algún Estado, por ejemplo, Nueva Zelanda, hubiera objetado la reserva. Obviamente, no habría podido contraer la obligación dimanante del tratado de implantar la enseñanza superior gratuita con respecto a otros Estados, y exceptuar al Japón, ya que solamente puede aplicarse un solo sistema. La objeción, por lo tanto, no produciría efectos, a menos que Nueva Zelanda se negara a contraer una relación en virtud de tratado con el Japón. No puede responder a la pregunta de lo que conlleva una objeción en el caso de tratados normativos. Tal vez convendría examinar nuevamente la cuestión cuando la Comisión considere las consecuencias jurídicas de las objeciones.

⁸ *Traités multilatéraux déposés auprès du Secrétaire général - État au 31 décembre 2003*, vol. I (véase la nota 3 *supra*), pág. 162.

18. El Sr. CHEE no está convencido de la conclusión enunciada por el Relator Especial en el párrafo 3 de su informe, de que conviene definir las objeciones a las reservas en función del fin perseguido por el Estado o la organización internacional que las formulan. Si bien es cierto que los Estados a veces hacen objeciones a las reservas en términos velados, sin poner de manifiesto sus verdaderas intenciones, es igualmente probable que pueden hacerlo de forma clara e inequívoca. Cuando un Estado hace una reserva a un tratado, trata de restringir el ámbito de aplicación del tratado en relación con la otra parte contratante. Este intento no debe hacerse de forma imprecisa, mediante la utilización de palabras veladas o expresiones ambiguas. Análogamente, es importante que el Estado afectado por la reserva trate de expresar su objeción a la misma de forma clara e inequívoca.

19. La manera en que debe conducirse el Estado que formula la reserva en ese sentido ha sido consignada por la CIJ en el caso *Réserves à la convention pour la prévention et la répression du crime de génocide*, de 1951, del siguiente modo:

[...] cada Estado que es parte en la Convención puede evaluar la validez de la reservas [...] desde su propia perspectiva. Como ningún Estado puede quedar vinculado por una reserva a la que no ha dado su consentimiento, se infiere necesariamente que cada Estado que la objeta, sobre la base de su evaluación individual, dentro de los límites del criterio del objeto y el fin antes indicado, considerará que el Estado que formula la reserva es parte en la Convención. Normalmente, esa decisión sólo afectará la relación entre el Estado que formula la reserva y el Estado que la objeta [pág. 26].

De este modo, la Corte opinó sobre el efecto jurídico de una reserva para el Estado que ha objetado la reserva, pero no definió lo que constituía una objeción.

20. Análogamente, en su fallo de 1961, en el caso *Temple de Préah Vihear* (excepciones preliminares), la Corte sostuvo que debe «aplicar sus cánones de interpretación normales, el primero de los cuales [...] es que las palabras deben interpretarse según su significado natural y ordinario en el contexto en que se expresan» [pág. 32]. En aplicación de ese razonamiento, parecería que las palabras «objeción a» conllevan el significado de «oposición a» o «desaprobación de». Volviendo a las declaraciones del Relator Especial en el párrafo 3 de su informe, pregunta de qué manera se discierne la intención de la objeción del autor, si ésta no se comunica de una forma clara e inequívoca al Estado que formula la reserva. En el párrafo 13 de su informe, el Relator Especial se refiere a «la consideración de la intención del Estado o de la organización internacional objetante, cuya declaración unilateral en reacción a una reserva debe dirigirse a “oponerse” [...] a que la reserva produzca los plenos efectos queridos por su autor». Apoya completamente esa declaración.

21. El Sr. MANSFIELD dice que, al haber expresado antes sus preocupaciones por la formulación inicial de la definición de objeciones del Relator Especial, agradece las medidas adoptadas para atender a esas preocupaciones. Se pronuncia en favor de los que consideran que la primera de las nuevas formulaciones, contenida en el párrafo 15 del informe, es mejor que la segunda; este asunto relativamente esotérico tal vez podría abordarse mejor en el Comité de Redacción. Sigue estimando, con todo,

que cualquier formulación a la que se llegue, e incluso, la cuestión de la necesidad propiamente dicha de una definición, deberá examinarse nuevamente teniendo presente la labor ulterior emprendida sobre los efectos jurídicos de las reservas. Dice que no tiene objeciones a que los proyectos de directriz 2.6.1 y 2.6.2 se remitan al Comité de Redacción.

22. El Sr. CANDIOTI dice que está de acuerdo en general con el enfoque adoptado para la definición de las objeciones, y puede aceptar la formulación más concisa del proyecto de directriz 2.6.1 que figura en el párrafo 22 del informe. Con todo, prefiere la formulación anterior, «impedir que la reserva produzca o en todo o en parte sus efectos», consignada en el párrafo 15 del informe. De esta manera se describen de forma más clara y directa las posibles intenciones que inspiran la formulación de una objeción, siempre que en el proyecto de directrices ulterior se especifique cuáles de los Estados u organizaciones internacionales que están vinculados por el tratado en cuestión pueden formular objeciones, y en qué momento pueden hacerlo.

23. La definición debería también incluir el elemento de la relatividad, que figura en la propuesta inicial. Una objeción establece una relación particular entre el Estado que formula la reserva y el Estado que la objeta, pero no tiene ninguna ramificación general ni afecta, en principio, a las relaciones entre las otras partes en el tratado y el Estado que formula la reserva.

24. El Comité de Redacción debe examinar las frases «dicho Estado u organización» y *cet État ou cette organisation* en las versiones española y francesa del proyecto de directriz 2.6.1 (*the State or organization*, en inglés), que crean cierta confusión, ya que el Estado o la organización mencionados inmediatamente antes son el Estado u organización que formula la reserva, y no el Estado u organización que la objeta.

25. En cuanto al proyecto de directriz 2.6.2, que propone una nueva interpretación de la palabra «objeción», en el sentido de que contempla una reacción a la formulación o la agravación tardía del alcance de una reserva, dice que si bien ese significado ha sido aceptado por la mayoría de los miembros de la Comisión, coincide con la opinión del Relator Especial en que una reacción de ese tipo no constituye una verdadera objeción a una reserva en el sentido de las Convenciones de Viena de 1969 y 1986, al ser diferente en cuanto a su función y sus efectos. Si la Guía de la práctica tiene el objeto de aclarar las prácticas de las reservas y disipar las confusiones, no parece útil dar a una palabra dos significados diferentes, que corresponden a dos actos jurídicos diferentes.

26. El Sr. GALICKI, en respuesta a las observaciones del Sr. Mansfield y el Sr. Candiotti, dice que la definición de objeciones a las reservas propuesta en 2003 era demasiado elaborada y ambiciosa; conviene apoyar la idea de simplificarla, para reflejar más ajustadamente la práctica de los Estados. Sin embargo, los resultados del ejercicio no son plenamente aceptables. Hubiera preferido, como ha propuesto el Sr. Candiotti, no ir tan lejos al limitar la finalidad de las objeciones. La última propuesta es

excesivamente concisa: la finalidad es simplemente «modificar los efectos previstos de las reservas».

27. Como el Relator Especial indica en su informe, la Comisión no debe seguir el modelo utilizado para la definición de la reserva propiamente dicha. Sin embargo, la terminología jurídica utilizada en relación con las reservas en el apartado *d* del párrafo 1 del artículo 2 de la Convención de Viena de 1969, que diferencia entre la exclusión y la modificación de los efectos jurídicos de un tratado, también debería aplicarse a los efectos de una objeción. Mencionar únicamente los efectos de modificación, como en el proyecto de directriz 2.6.1, supone restringir indebidamente el marco de referencia. La versión de la directriz que figura en el párrafo 15 del informe es ligeramente preferible a la del párrafo 22; con todo, su principal preocupación es no perder de vista la distinción entre los efectos jurídicos que modifican, y los efectos jurídicos que excluyen.

28. El Sr. MATHESON dice que tiene las mismas dudas que el Sr. Kolodkin en cuanto a la necesidad de una definición de las objeciones en la etapa actual. Sin embargo, si se la debiera elaborar, la definición no debe sentar prejuicio sobre la cuestión del alcance y la validez de las objeciones. Las formulaciones nuevas y más cortas que figuran en los párrafos 15 y 22 del informe son y constituyen, por ende, un avance digno de elogio.

29. También tiene dudas acerca de las palabras «en todo o en parte» que figuran en el proyecto de directriz 2.6.1, tal como está reproducida en el párrafo 15 del informe, pues pueden fomentar la posibilidad de algún tipo de objeción parcial, algo que no está contemplado en la Convención de Viena de 1969. Por otra parte, en la versión contenida en el párrafo 22, las palabras «modificar» y «previstos» podrían crear problemas. Por consiguiente, podría pedirse al Comité de Redacción que examine ambas formulaciones y tratar de conciliarlas o, si sólo se le remite la versión del párrafo 22, se le podría pedir que tenga presente la terminología un poco diferente del párrafo 15, en un esfuerzo por llegar a una solución aceptable.

Se levanta la sesión a las 11.10 horas.

2822.ª SESIÓN

Viernes 23 de julio de 2004, a las 10.00 horas

Presidente: Sr. Teodor Viorel MELESCANU

Miembros presentes: Sr. Addo, Sr. Al-Marri, Sr. Baena Soares, Sr. Brownlie, Sr. Candioti, Sr. Chee, Sr. Comisário Afonso, Sr. Daoudi, Sr. Dugard, Sr. Economides, Sr. Fomba, Sr. Galicki, Sr. Kabatsi, Sr. Kateka, Sr. Kolodkin, Sr. Koskenniemi, Sr. Mansfield, Sr. Matheson, Sr. Momtaz, Sr. Niehaus, Sr. Pambou-Tchivounda, Sr. Pellet, Sr. Sreenivasa Rao, Sr. Rodríguez Cedeño, Sra. Xue, Sr. Yamada.

Responsabilidad internacional por las consecuencias perjudiciales de actos no prohibidos por el derecho internacional (responsabilidad internacional en caso de pérdidas derivadas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas) (conclusión³) (A/CN.4/537, secc. C, A/CN.4/540¹, A/CN.4/543², A/CN.4/L.661 y Corr.1, A/CN.4/L.662)

[Tema 4 del programa]

INFORME DEL COMITÉ DE REDACCIÓN

1. El Sr. RODRÍGUEZ CEDEÑO (Presidente del Comité de Redacción), al presentar el informe del Comité de Redacción sobre la responsabilidad internacional en caso de pérdidas derivadas del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas (A/CN.4/L.662), da las gracias en primer lugar al Relator Especial, el Sr. Sreenivasa Rao, por su cooperación, así como al Grupo de Trabajo encargado de examinar los proyectos de principios propuestos por el Relator Especial, por su informe (A/CN.4/L.661 y Corr.1) que ha facilitado las deliberaciones del Comité. Recuerda que en la plenaria y en el Grupo de Trabajo se decidió que, a los fines de la primera lectura, la Comisión consideraría que el instrumento definitivo debía incluir un conjunto de principios, en la inteligencia que se reservaría el derecho de examinar nuevamente su decisión en función de las observaciones de los gobiernos. El proyecto de principios se titula «Asignación de la pérdida en caso de daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas», para mejor reflejar el hecho de que se ha redactado en la perspectiva de la cooperación de los Estados, con especial hincapié en el principio de «quien contamina, paga». De manera general, la estructura del proyecto de principios corresponde a la propuesta por el Grupo de Trabajo.

2. En cuanto al preámbulo, el Presidente del Comité de Redacción recuerda que, si bien los textos que la Comisión presenta a la Asamblea General generalmente no llevan preámbulo, ha habido varias excepciones, en particular en el caso del proyecto de convención sobre la eliminación de la apatridia en el porvenir y el proyecto de convención sobre la reducción de los casos de apatridia en el porvenir³, el proyecto de artículos sobre la nacionalidad de las personas naturales en relación con la sucesión de Estados⁴, así como el proyecto de artículos sobre la prevención del daño transfronterizo resultante de actividades peligrosas⁵. En la medida en que la Comisión debe presentar un proyecto de principios, parece plenamente pertinente añadir un proyecto de preámbulo.

3. El Comité de Redacción ha trabajado sobre la base de un documento propuesto por uno de sus miembros. En primer lugar, se consideró que, habida cuenta de la evolución reciente, era necesario insistir en la importancia de instaurar regímenes de responsabilidad, reconociendo los

^{*} Reanudación de los trabajos de la 2815.ª sesión.

¹ Reproducido en *Anuario... 2004*, vol. II (primera parte).

² *Ibid.*

³ *Yearbook of the International Law Commission 1954*, vol. II, documento A/2693, pág. 143.

⁴ Véase 2799.ª sesión, nota 2.

⁵ Véase 2797.ª sesión, nota 3.